

TASA ANUAL EQUIVALENTE

El derecho comunitario protege al consumidor permitiendo una limitación de la TAE por usura en créditos al consumo.

[Auto del Tribunal de Justicia \(Sala sexta\), de 25 de marzo de 2021, en el asunto C-503/20, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, mediante auto de 14 de septiembre de 2020, recibido en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2020, en el procedimiento entre Banco Santander. S.A y YC.](#)

Objeto de la decisión prejudicial - Contexto de la petición de decisión prejudicial - Cuestiones prejudiciales - Los Estados son competentes para establecer una limitación de la TAE – Inadmisión de la primera cuestión prejudicial- Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Carlos Zunzunegui).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...]La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 56 TFUE, de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 [...] en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990 [...] y de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008 [...]”

Contexto de la petición de decisión prejudicial: “Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Banco Santander, S. A., e YC en relación con la anulación de un contrato de tarjeta de crédito por ser usuraria de la tasa anual equivalente (TAE). [...]”

Cuestiones prejudiciales: “[...] [L]a Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: «1) ¿Es compatible la libre prestación de servicios en el mercado europeo de crédito con la limitación en el importe máximo del tipo de interés por aplicación de la Ley contra la usura española? ¿Es compatible con el uso para determinar la nulidad de los préstamos de los tipos de interés medios aplicados por las entidades financieras exclusivamente en el mercado español? ¿Se trata de una disparidad nacional que puede crear distorsiones a la competencia entre prestamistas dentro de la [¿Unión Europea], entorpecer el funcionamiento del mercado interior y reducir las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo? 2) ¿Es compatible la Directiva 87/102 y la Directiva 2008/48 con la legislación española que determina la nulidad de un contrato de préstamo por usurario [...] por considerar su tipo de interés elevado, teniendo en cuenta únicamente la media de los intereses aplicados en España? ¿Se debe entender que esa interpretación establece límites máximos a los tipos de interés no previstos por [las Directivas], ocasiona una protección al consumidor desigual en el ámbito del crédito al consumo de un Estado miembro a otro y distorsiona la competencia entre prestamistas? O por el contrario, ¿cabe entender que se trata de una disposición más severa para la protección del consumidor,

respetuosa con las obligaciones de España en virtud del Tratado, en particular, la libre prestación de servicios?» [...]

Los Estados son competentes para establecer una limitación de la TAE: “[...] la /segunda cuestión prejudicial, [...] ha de examinarse en primer lugar. [...] [D]el artículo 15 de la Directiva 87/102 [...] se desprende que esta no impide que los Estados miembros conserven o adopten disposiciones más severas para la protección de los consumidores y que no contiene más que una armonización mínima de las disposiciones nacionales que regula el crédito al consumo [...]. [Q]ue ninguna disposición de esta Directiva recoge normas de armonización sobre la cuestión del coste máximo admisible del crédito o la del importe de la TAE, de modo que los Estados miembros siguen siendo competentes para fijar dicho coste o dicho importe [...]. Por otra parte, en lo que atañe a la Directiva 2008/48 [...] el Tribunal de Justicia ya ha declarado que esta Directiva no tiene por objeto armonizar el reparto de los gastos en el marco de un contrato de crédito, de modo que los Estados miembros continúan siendo competentes para prever mecanismos de regulación de tales gastos, siempre que estos no resulten contrarios a las normas armonizadas por la citada Directiva [...]. Pues bien, en el caso de autos, la normativa controvertida en el litigio principal, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional, establece que la TAE de un contrato de préstamo al consumo que supere el doble del tipo de interés medio español se considera usuraria y, en consecuencia, dicho contrato es nulo. Además, **cuando el tipo de interés medio de una categoría de contratos de préstamos ya sea muy elevado, el tipo de interés estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría puede considerarse usurario si supera la media. [...] ni la Directiva 87/102 ni la Directiva 2008/48 contienen normas armonizadas sobre la limitación máxima de la TAE, de modo que los Estados miembros siguen siendo competentes para establecer disposiciones a este respecto.** No obstante, [...] **los Estados miembros deben asegurarse de que no quebrantan los ámbitos armonizados por estas Directivas, como las obligaciones en materia de información [...].** [B]asta con precisar que el Tribunal de Justicia ha declarado [...] que el hecho de que se indique la TAE en el contrato de crédito reviste una importancia esencial en el contexto de la Directiva 87/102, en participar por cuanto permite que el consumidor valore el alcance de la obligación.”

Inadmisión de la primera cuestión prejudicial: “[...]la primera cuestión prejudicial, que procede examinar en segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura. [...] cuando una petición de decisión prejudicial sea manifiestamente inadmisibles, el Tribunal de Justicia podrá decidir en cualquier momento, tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado. Procede aplicar esta disposición a la primera cuestión prejudicial. [...] [E]l procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE constituye un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero proporciona a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para resolver el litigio que se deban dirimir [...]. En el caso de autos, procede declarar que la primera cuestión prejudicial no cumple las exigencias recordadas en los apartados 36 y 37 del presente auto. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente no explica con la suficiente claridad las razones por las que le resulta necesaria la interpretación del artículo 56 TFUE para resolver el asunto de que conoce. En particular, de la petición de decisión prejudicial se desprende que el crédito controvertido en el litigio principal fue concedido a un residente español por un banco español, sin que pueda identificarse elemento transfronterizo alguno. [...] en el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente se limita a indicar, de manera abstracta, que la normativa nacional sobre la usura podría impedir el acceso real de los consumidores españoles al crédito transfronterizo y restringir la libre prestación de servicios, puesto que los prestamistas habrían de adaptar el precio de sus préstamos a la media española. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente señala que la normativa y la jurisprudencia nacionales sobre la usura pueden crear distorsiones en la competencia en el

mercado europeo del crédito, sin no obstante explicar de qué manera el litigio del que conoce presenta un elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las libertades fundamentales que hace necesaria una interpretación con carácter prejudicial para resolver dicho litigio. En efecto, el auto de remisión no permite identificar elementos concretos que puedan establecer un vínculo entre el objeto o las circunstancias del litigio de que este órgano jurisdiccional conoce, cuyos elementos se circunscriben en su totalidad al interior del Estado miembro de que se trata, y el artículo 56 TFUE. [...] el órgano jurisdiccional remitente no ha expuesto ni las razones de la elección del artículo 56 TFUE ni el vínculo entre este y la legislación nacional aplicable al litigio principal. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia no está en condiciones de dar una respuesta útil a la primera cuestión prejudicial y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, procede declararla manifiestamente inadmisibile. [...]"

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] La Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información .” Énfasis añadido

[Texto completo de la sentencia](#)
